

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1270/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por René Morales Ramírez, en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-75/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Proceso de elección de integrantes de ayuntamiento del proceso electoral en Veracruz.	2
1. Instalación del Consejo General.	2
2. Jornada electoral.	2
3. Sesión de cómputo municipal.	2
II. Recurso de inconformidad.	3
III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	3
IV. Recurso de Reconsideración	3
V. Tercero Interesado	3
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4

1. Decisión.	4
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	6
4. Juicio.	9
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Veracruz

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección de integrantes de ayuntamiento del proceso electoral en Veracruz.

1. Instalación del Consejo General. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV, sesionó para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio¹ del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de Cómputo municipal de Zontecomatlán. El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Zontecomatlán del OPLEV, realizó la sesión del cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos PAN-PRD.

¹ Salvo mención en contra, todas las fechas corresponden al año 2017.

II. Recurso de inconformidad.

El diez de junio, el PRI interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo municipal de integrantes al ayuntamiento de Zontecomatlán, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

El tribunal local resolvió el referido recurso de inconformidad, el trece de julio, en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El quince de julio, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.

2. Resolución. La Sala Regional resolvió el referido juicio en sesión pública de veintisiete de julio, en el sentido de confirmar la resolución del tribunal local.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, el treinta de julio, el PRI interpuso recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El primero de agosto, se recibió en esta Sala Superior la demanda y el expediente SUP-REC-1270/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Terceros Interesados. Mediante escritos recibidos el tres de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se presentaron como terceros interesados los representantes propietarios ante Consejo General del OPLEV, del PAN, así como de PRD.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano².

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de

² Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos postuladas por la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos PAN-PRD.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Esto, porque **la Sala Regional Xalapa consideró** lo siguiente:

- Los escritos que fueron ofrecidos en la instancia primigenia tienen el carácter de documentales privadas al no encuadrar en ninguno de los supuestos que se contemplan como documentales públicas.

Lo anterior porque se trata de escritos signados por el propio representante del partido político actor ante el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz.

- En cuanto a la valoración de las pruebas documentales privadas, la Sala Regional determinó que, el párrafo tercero del artículo 360 del Código Electoral local establece que, entre otras, las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Respecto a la valoración de las imágenes relativas a las supuestas notas periodísticas que adjuntó a los referidos escritos, la Sala Regional estimó que el Tribunal local valoró de manera correcta dichas imágenes pues, tal y como lo afirmó, de ellas no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente ocurrieron los hechos; de ahí que, el valor de indicio otorgado por la responsable se estima ajustada a derecho.
- En cuanto a la ubicación de dos casillas, la Sala Regional determinó que el agravio era inoperante, en razón de que del análisis de la demanda primigenia se advierte que el PRI hizo valer ante la instancia local que se violentó el principio de legalidad debido a que las casillas **4599 Básica y 4599 Contigua** fueron ubicadas a escasos metros de la casa de campaña del PAN, a pesar de haber solicitado su reubicación.

Tal situación fue calificada como infundada por el tribunal local, y el actor en el recurso de inconformidad únicamente se limita a sostener que la responsable no realizó un razonamiento profundo y cuidadoso de los medios de prueba, sin exponer las razones por las que considera que el estudio de la responsable no fue adecuado, y menos aún señala con precisión qué pruebas fueron valoradas de forma indebida.

- Asimismo, la Sala Regional estimó que, el PRI se limita a señalar que el Tribunal responsable fue parcial y subjetivo al analizar lo relativo a los agravios de “compra de credencial para votar”, “compra de votos y condicionamiento del programa Prospera” y la “introducción de dobles boletas en las urnas el día de la votación” pues no concedió el adecuado valor a las pruebas ofrecidas, ya que únicamente les concedió el carácter de indicios; pero no expone razón alguna para justificar su postura.

- Finalmente, la Sala Regional, señaló que el partido político actor pretende hacer valer la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, con base en los supuestos hechos que adujo como irregularidades graves, los cuales no quedaron plenamente acreditados.

En la demanda de reconsideración, el partido político recurrente **pretende, fundamentalmente**, que se revoque la decisión de la Sala Regional y se declare la nulidad de la elección de integrantes al ayuntamiento de Zontecomatlán, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, porque:

- La sentencia emitida por la Sala Regional, hace una valoración subjetiva y sesgada en perjuicio del PRI, al calificar las pruebas como indicios.

- La sentencia regional deja de hacer un razonamiento profundo y cuidadoso de los medios de prueba ofrecidos por el PRI, al dejar de estimar que en el proceso electoral se dieron *conductas violentas y desordenadas*.
- La Sala Regional se equivocó en confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la coalición PAN-PRD, porque existe una violación a la normativa electoral¹¹, al haber solicitado el partido político recurrente el cambio de ubicación de dos casillas, al encontrarse a escasos metros de la casa de campaña del candidato del PAN.
- Que *la Sala Regional comete un grave error al convalidar la constancia de mayoría a la Coalición a la colación PAN-PRD*, porque una persona de nombre Pedro Martínez de los Ángeles, se encontraba apoyando un retén de militantes panistas, y también fungió como funcionario de casilla en la elección celebrada el pasado cuatro de junio, por lo que se viola la normativa electoral¹².
- Finalmente, el PRI afirma que existió una compra de votos, así como que varias personas se les dieron dos boletas para depositar en la urna, lo que constituye irregularidades a la normativa electoral¹³.

4. Juicio.

De lo expuesto se advierte que en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en forma alguna realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni el partido político recurrente refiere que la Sala Regional lo hubiera hecho.

¹¹ Artículos 69 y 186 del Código Electoral de Veracruz.

¹² Artículo 179, fracción V, del Código Electoral de Veracruz.

¹³ Artículos 395, fracciones X y XI y 396 del Código Electoral de Veracruz, así como Base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa, se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fueron valoradas las pruebas, así como si existieron violaciones a principios constitucionales.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Asimismo, dada la conclusión alcanzada, esta Sala Superior no prejuzga sobre la validez de la elección del Municipio en relación con las consecuencias que se deriven de la fiscalización de los recursos que realice el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus competencias. En ese aspecto, se dejan a salvo los derechos de quienes en su caso se inconformen por el surgimiento de una causal superveniente derivada de la eventual emisión de una o más resoluciones por parte de las autoridades competentes.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

